REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00056
Solicitud núm.: 2024-R0469930
Recurrente: Letreros y Vallas San Rafael, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0913

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Letreros y Vallas San Rafael SRL. contra la sentencia núm. 59-2024 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00056
Solicitud núm.: 2024-R0469930
Recurrente: Letreros y Vallas San Rafael, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Letreros y Vallas San Rafael SRL., representada por su gerente [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en solicitud de liquidación provisional de la sentencia laboral núm. 18-2021 de fecha 22 de febrero de 2021 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, incoada por [redacted] contra la razón social Letreros y Vallas San Rafael, SRL. la precitada corte *a qua* dictó la sentencia núm. 59-2024 de fecha 30 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge la solicitud de liquidación de la sentencia No. 18-2021, de fecha diez (10) de noviembre del año 2021, dictada por esta Corte, incoada por

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00056
Solicitud núm.: 2024-R0469930
Recurrente: Letreros y Vallas San Rafael, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

el señor [redacted], por ser justa legal, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En consecuencia, condena a la razón social Letreros y Vallas San Rafael SRL., a pagar a [redacted], la suma reclamada de un millón doscientos noventa y nueve mil setecientos setenta y ocho pesos con 36/100 (RD$1, 299,778.36), por las razones expuestas. **TERCERO**: Condena a Letreros y Vallas San Rafael S.R.L., al pago de las costas, a favor y provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales contradicciones en la motivación del dispositivo, violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley sentencia de alzada carente de base legal y fundamentos, violación del texto legal supletoria del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00056
Solicitud núm.: 2024-R0469930
Recurrente: Letreros y Vallas San Rafael, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

7. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 310/2024 de fecha 28 de agosto de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estado del Juzgado de Paz para asuntos municipales, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que [redacted], lugar donde tiene su domicilio la parte recurrida, expresando que habló personalmente con Germanie Brea, quien dijo ser madre de su requerido.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su

[1] A falta de depósito en la secretaría [redacted] de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. No obstante lo anterior, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, esta Tercera Sala procederá a verificar si en el presente recurso de casación, se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. En ese orden, según lo establecido en la Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría [redacted] de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00056
Solicitud núm.: 2024-R0469930
Recurrente: Letreros y Vallas San Rafael, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Cabe citar que el artículo 81 de la referida ley específica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría* [redacted] *de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

13. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso formal recurso de casación en fecha 26 de agosto de 2024; en ese contexto, excluyendo los días *a quo y ad quem* y los días 31 de agosto, 1, 7, 8, 14 y 15 de septiembre, por no ser hábiles según las disposiciones del citado artículo 81, el último día hábil para

el depósito del acto de emplazamiento era el 17 de septiembre de 2024. Habiendo la parte recurrente depositado el mencionado acto de emplazamiento mediante formulario de solicitudes al tribunal de fecha 18 de septiembre de 2024 en la secretaría [redacted] de Justicia, fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la precitada ley, procede que esta Tercera Sala declare de oficio la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación que lo sustenta, debido a que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa Letreros y Vallas San Rafael, SRL. contra la sentencia núm. 59-2024

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00056
Solicitud núm.: 2024-R0469930
Recurrente: Letreros y Vallas San Rafael, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de fecha 30 de julio de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario [redacted] de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed